



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL N° 02556 2022/ED-SAN IGNACIO
SAN IGNACIO; 18 MAR. 2022**

Visto; El informe N° 0002-2022-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD de fecha 14 de marzo del 2022 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración de PADD, contra la docente **ANA LEIDI AGILA CHACON**, nombrada de la IE N° 16501 La Lima Huarango, del Distrito y Provincia de San Ignacio, por la presunta comisión de ~~la~~ infracción disciplinaria denominada : *Transgredir el Principio de Probidad, al haber incorporado en su currículo vitae y luego a concurso publico de Méritos, una constancia de estudios supuestamente sin haber culminado los 10 Ciclos Académicos, constituyendo ésta inconducta funcional falta de rectitud, honradez, y honestidad, para tratar de obtener ventaja en concurso publico méritos de contratación docente en el año 2019.*



Que la docente ANA LEIDI AGILA CHACON, quien ha laborado contratada en la IE N° 16501 La Lima Huarango, del Distrito y Provincia de San Ignacio, designada mediante Resolución Directoral N° 2243-2019 de fecha de Marzo del 2019

Comprendida dentro del régimen laboral de la Ley 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para

profesores En el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de Diciembre del 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. La relación es individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda



insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley 29944 Ley de la reforma magisterial.

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor de licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la reforma magisterial.

Que el objetivo de la carrera pública magisterial es:

- a) Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.
- b) Promover el mejoramiento sostenido de la cantidad profesional e idoneidad del profesor para el logro de aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes.
- c) Valorar el mérito en el desempeño laboral.
- d) Generar las condiciones para el ascenso a las diversas escalas de la carrera pública magisterial, en igualdad de oportunidades.
- e) Propiciar mejores condiciones de trabajos para instituciones y programas educativos.
- f) Determinar criterios y procesos de evaluación que garantizan el ingreso y la permanencia de profesores de calidad.
- g) Fortalecer el programa de formación y capacitación y capacitación permanente establecido en la ley 28044, Ley General de Educación. Tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.



Que los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES

1. A fojas 56 corre el Oficio N° 450-20219 de fecha de 18 de noviembre de 2019 remitido por el jefe de personal de la Ugel San Ignacio al Jefe de Asesoría Jurídica Doctor Manuel R. BURE CAMACHO para deslindar responsabilidad.
2. A fojas 80 al 92 corren las Bases del concurso público anexo 3 , requiriendo como perfil profesional para el puesto, haber concluido el VI Ciclo de Estudios Universitarios en la Carrera de Educación.
3. Hoja de las bases a fojas 21 del perfil de requisitos para el puesto es haber concluido el VI Ciclo de la Carrera Profesional Universitaria en Educación.
4. A fojas 22 corre constancia de estudios emitida por la UDCH de fecha 10 de febrero de 2016; afirmando que la docente investigada ha concluido sus estudios del décimo ciclo en el semestre académico en el 2016-VI del programa de licenciatura en Educación, de la escuela Profesional de Educación Primaria.
5. A fojas 20 corre la Resolución Directoral 002243-2019 que resuelve aprobar el contrato de trabajo de la profesora AGILA CHACÓN Ana Leidi como profesora auxiliar de Educación en la I.E 16501 Juan Albacete Saiz.



6. A fojas 53 corre el Oficio N° 0007-2019 de fecha 23 de septiembre 2019 presentado por la Universidad Particular de Chiclayo jilial dando cuenta que la alumna AGILA CHACO NANA LEIDI viene regularizando sus notas académicas; dado que no cuenta con notas regularizadas..
7. A fojas 55 corre el Oficio 1147-2019 de fecha 16 de septiembre 2019 con el cual el director de la Ugel san Ignacio solicita verificación de atomicidad de constancia de egresados documento dirigido a la década de la Universidad de Chiclayo.
8. A fojas 75 corre la declaración instructiva de la profesora Ana Leidi AGILA CHACÓN la misma que ha manifestado adverse presentado a concursos Públicos de Méritos realizados en el mes de enero y febrero en el año 2019 cumpliendo os requisitos de las bases del concomerse público de méritos; que en el año 2019 ya había superado el Vi de estudios en la carrera de Educación primaria en oclusiva en el mes de febrero del 2019, ya era matriculada en el séptimo ciclo de estudios



TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

La falta se encuentra tipificado en el Artículo 2 inc.b) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Artículo 49 del mismo cuerpo de leyes y el Artículo 6 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD:

Que se le imputa a la docente investigada la comisión de la falta denominada: **Transgresión al Principio de Probidad** previsto en el Artículo 6 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública al no haber actuado con rectitud, honradez y honestidad dentro de un concurso público de méritos al supuestamente haber presentado una constancia

expedida por la UDCH sin haber terminado sus estudios de la carrera de Educación Primaria y que al no presentar sus certificados de estudios, la responsabilidad administrativa pesaría contra la docente investigada.

SOBRE EL DESCARGO DEL DOCENTE PROCESADO

Que obrando en autos documentos que hacen concluir que la docente investigada habría cumplido cabalmente todos los requisitos para postular a la plaza de auxiliar de educación, que el requisito era haber superado el VI ciclo de estudios universitarios, que tales requisitos están acreditados con su constancia de estudios, expedida de la UDCH, que no ha podido presentar sus certificados de estudios por las trabas burocráticas de la UDCH motivados por la pandemia. Que en la hoja de requisitos de las Bases se acredita que el requisito era haber superado y/o aprobado el VI ciclo de estudios. Por tales fundamentos no se le ha cursado pliego de cargos.

SOBRE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS GRAVES

Que de conformidad con el Artículo 90.1 del DS N° 004-2013-ED, modificado por el DS N° 007-2015-ED, establece que las *faltas graves y muy graves ameritan sanción de cese temporal o destitución*, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes de la instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.

Que el artículo 49 de la Ley 29944 Ley de la Reforma magisterial, establece que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave la conducta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que analizados la constancia de estudios expedida por la UDCH- Universidad Particular de Chiclayo y las bases del Concurso Publico de méritos, se tiene que la Constancia de estudios dice: Que : La alumna AGILA

CHACON ANA LEIDI, HA REGISTRADO MATRICULA EN EL PRESENTE SEMESTRE ACADEMICO 2016-I en el VII Ciclo de estudios, de lo que se desprende que al momento de postular a la plaza de Auxiliar de Educación en la Ugel San Ignacio en mes de febrero del 2019 cumplía el requisito de haber superado el VI ciclo de estudios.

Que a fojas 27 corre el Anexo 03 de las Bases del Concurso Publico de méritos en el que se advierte que el requisito para postular a la Plaza de Auxiliar de Educación era haber aprobado del VI ciclo de estudios.

Que en las Bases de fojas 78 a 92 de autos se corrobora que el requisito para postular a la Plaza de auxiliar de Educación era haber aprobado el VI ciclo de estudios universitarios en la carrera Profesional de Educación Primaria.

En consecuencia se desvanece la posibilidad de que la docente investigada haya cometido falta alguna, no habiendo vulnerado norma alguna.

RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Que después de compulsadas las pruebas de cargo y de descargo, no existe posibilidad de imponer sanción disciplinaria a la docente investigada.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la Profesora **ANA LEIDI AGILA CHACON** Profesora de aula de la IE N° 16501 La Lima Huarango, San Ignacio, por la comisión de la Falta: Transgredir *el Principio de Probidad previsto en el artículo 6 inc. 2) de la ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública*, al haber incorporado en su currículum vitae y luego a Concurso Público de Méritos, una constancia de estudios expedida por la Universidad Particular de Chiclayo, sin haber culminado los 10 Ciclos Académicos, constituyendo ésta inconducta funcional falta de rectitud, honradez, y honestidad, para tratar de obtener ventaja en concurso publico de contratación docente en el año 2019 en perjuicio del recto funcionamiento de la administración pública.

ARTICULO SEGUNDO: RESERVAR: La investigación de los docentes investigados: WILLAM VILCHEZ TAPIA, CASTILLO ELERA DORIS, GUERRERO RISCO PEDRO, RUIZ RASGO ESTHER JUDHIT, CORDOVA FRIAS ESTERFILIA, QUISPE JOSE WILDER, TAKI NUGHUAN NICOLAS, por no ser habidos hasta el momento.

ARTÍCULO TERCERO : REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el **SIMEX;** asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO,** para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: DERIVAR el presente Informe al Despacho Directoral para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director
Ugel San Ignacio